

## **S E N T E N C I A   D E F I N I T I V A**

Aguascalientes, Aguascalientes, a ***veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.***

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número **1782/2018** relativo al juicio único civil que en ejercicio de la acción de cumplimiento de pago de honorarios de prestación de servicios profesionales, promovió **Xxxxxx** en contra de **Xxxxxx**, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.** Reza el artículo 82 del Código Adjetivo Civil, que:

*“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandada, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.*

**II.** La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo establecido por el artículo 142 fracción IV del Código Procesal Civil, que establece que es juez competente el del domicilio de la demandada, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, y en el caso se demanda el pago de honorarios, y la parte reo tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado.

**III.** La vía única civil se declara procedente, toda vez que la acción de cumplimiento de pago de honorarios de prestación de servicios profesionales, no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

**IV.** El actor **Xxxxxx**, demanda de **Xxxxxx**, las siguientes prestaciones:

*“a) Por el pago de la cantidad de \$4,067.40 (CUATRO MIL SESENTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N.) por concepto de honorarios profesionales como suerte principal.*

*b) Por el pago del interés legal a razón del 9% anual contados a partir del primero de junio del dos mil dieciséis, y hasta que se haga el pago total, regulados que sean en ejecución de sentencia.*

*c) Por el pago de gastos y costas que la tramitación del presente juicio origine.”*

Basa sus prestaciones en los puntos de hechos narrados del uno al tres del escrito inicial de demanda, la cual obra a fojas uno y dos del expediente en que se actúa.

Por su parte, la demandada **Xxxxxx**, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, tal como fue señalado en el auto de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

En los términos anteriores se fija la litis del presente juicio, y en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción.

**V.** Se procede al estudio de la acción incoada por **Xxxxxx**, en los siguientes términos:

La parte actora hace valer su acción en el hecho de que en fecha quince de enero de dos mil catorce celebró

con el demandado un contrato de prestación de servicios profesionales para el reclamo del concepto denominado prima de antigüedad en contra del **Xxxxxx**, en el que convinieron que el ahora actor recibiría por concepto de honorarios la cantidad equivalente al veinte por ciento de lo recuperado, a lo cual el demandado le dio como anticipo la cantidad de mil pesos.

Que la demanda se radicó bajo el número de expediente **xxxxxx** del índice de la Junta Especial número **xxxxxx** de la Local de Conciliación y Arbitraje, en fecha cinco de febrero del dos mil catorce.

Que en fecha primero de junio de dos mil dieciséis de manera directa la ahora demandada celebró convenio de pago con el **Xxxxxx**, sin la intervención del ahora actor, recibiendo la cantidad de **veinticinco mil trescientos treinta y siete pesos moneda nacional** por concepto de la prestación denominada prima de antigüedad, en donde la demandada se dio por pagada de las prestaciones reclamadas sin reservarse acción alguna en contra del **Xxxxxx**; y que el actor tuvo conocimiento del pago por acuerdo de la Junta Local correspondiente de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis.

Que, el demandado se abstuvo de pagarle al actor el equivalente al veinte por ciento de lo que recibió, el que asciende a la cantidad de cuatro mil sesenta y siete pesos con cuarenta centavos moneda nacional, ya tomando en cuenta el anticipo que le fuera entregado a la firma del contrato base de la acción.

Para acreditar los extremos de su acción, de las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora, se desahogaron las siguientes:

**Confesional**, a cargo de **Xxxxxx**, la cual fuera desahogada en audiencia de tres de septiembre de dos mil

veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas cuarenta y ocho a cuarenta y nueve de autos, probanza a la que se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de habersele declarado confesa de:

Que conoce a **Xxxxxx**; que le encomendó al actor una demanda en contra del Instituto de Educación de Aguascalientes.

Que en fecha quince de enero de dos mil catorce celebró contrato de prestación de servicios profesionales con el actor.

Que en la fecha señalada anteriormente pactó con el actor el pago de honorarios profesionales del veinte por ciento de lo recuperado.

Que entregó al actor un anticipo de un mil pesos moneda nacional en fecha quince de enero de dos mil quince.

Que la demanda de prima de antigüedad en contra del **Xxxxxx**, se radicó en el expediente **xxxxxx** del índice de la Junta Especial número **xxxxxx** de la Local de Conciliación y Arbitraje.

Que en la fecha de firma del contrato de prestación de servicios otorgó carta poder a favor de **Xxxxxx**.

Que celebró un convenio de pago con el **Xxxxxx**.**xxxxxx**Que en fecha primero de junio de dos mil dieciséis celebró un convenio de pago con el **Xxxxxx**.

Que recibió la cantidad de veinticinco mil trescientos treinta y siete pesos moneda nacional dentro del expediente **xxxxxx** del índice de la Junta Especial número **xxxxxx** de la Local de Conciliación y Arbitraje.

Que se dio por pagada del reclamo de la prima de antigüedad en contra del **Xxxxxx**.

Que el convenio celebrado con el **Xxxxxx**, se anexó al expediente **xxxxxx** del índice de la Junta Especial numero **xxxxxx** de la Local de Conciliación y Arbitraje.

Que el convenio que celebró con el **Xxxxxx** se incorporó al expediente **xxxxxx** por auto de la Junta Especial número **xxxxxx** de la Local de Conciliación y Arbitraje en fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis.

Que reconoce haberse abstenido del pago de pagar el porcentaje acordado con el licenciado **Xxxxxx**.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 167289, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/60, Página: 949, Rubro:

**“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.**

*La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera*

*por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.”*

**Documental Privada**, consistente en el contrato de fecha quince de enero de dos mil catorce, visible a foja cinco de autos, al cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339, 343 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que si bien obedece a un documento privado proveniente de las partes, sin embargo el mismo no fue objetado por la parte demandada, aunado a que en audiencia de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno se le tuvo por reconocido a la demandada tanto el contenido como la firma de dicho documento.

Por lo anterior, con dicha documental se acredita que en fecha quince de enero de dos mil catorce, celebraron contrato de prestación de servicios profesionales por una parte **Xxxxxx** como el cliente, y por otra parte el licenciado **Xxxxxx** como “el profesionista”, en el cual pactaron que la hoy demandada le confiaba al hoy actor en su calidad de profesionista la defensa de la demanda que se seguirá en contra del **Xxxxxx** tramitado ante las autoridades jurisdiccionales competentes, por el concepto de reclamo de prima de antigüedad; que el profesionista recibiría por cuestión de sus honorarios por el trámite la cantidad equivalente al veinte por ciento de lo recuperado, de los cuales el cliente se obligó a dar un anticipo por la cantidad de mil pesos moneda nacional a la fecha de la firma del contrato, cantidad que será descontada al momento del pago del total de los honorarios; que los gastos serían financiados por el cliente

como lo son honorarios de peritos, copias, gratificaciones, derechos y demás erogaciones que impliquen la defensa dentro del trámite judicial; que la vigencia del contrato sería por tiempo indefinido, contados a partir de la fecha de la firma y hasta la total solución del asunto; que como pena convencional el cliente se obligó a cubrir el total de los honorarios pactados, en caso de realizar la revocación del abogado en cualquier etapa del procedimiento, o realizar convenio sin la participación del prestador del servicio; entre otras cuestiones.

**Documental**, consistente en la copia simple del convenio de fecha uno de junio de dos mil dieciséis entre **Xxxxxx** y el **Xxxxxx** dentro del expediente **xxxxxx**, visible a fojas siete y ocho de autos, y al que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado en virtud de que dichas copias simples se encuentran adminiculadas con las copias certificadas del convenio visibles a fojas cincuenta y uno y cincuenta y dos de los autos, y en virtud de que las mismas se tratan de un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Y con el que se acredita que **Xxxxxx** celebró convenio de pago y cumplimiento total de las prestaciones en fecha primero de junio de dos mil dieciséis, con el **Xxxxxx**, donde recibió la cantidad de veinticinco mil trescientos treinta y siete pesos por concepto de prima de antigüedad.

Por lo que hace a las restantes copias simples de convenios, la suscrita les niega valor probatorio por tratarse de copias simples, cuyo contenido no se encuentra adminiculado con ningún medio de prueba, aunado que no forman parte de la litis planteada.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la Tesis Aislada, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común, Registro: 203573, Página: 504, de Rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO.** *No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una omisión de la parte contraria.”*

**Documental en vía de informe**, consistente en el informe rendido por la **Junta Especial Número xxxxxx De La Local De Conciliación Y Arbitraje** respecto del expediente **xxxxxx**, el cual obra a fojas cincuenta y tres de autos, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende que: dentro del expediente **xxxxxx** aparece como parte actora **Xxxxxx**; que a foja noventa y cinco de autos del expediente **xxxxxx** se desprende la Carta Poder que otorga la C. **Xxxxxx** al licenciado **Xxxxxx**; que en fojas quinientos cinco y quinientos seis de autos del expediente **xxxxxx** se desprende convenio que pactan, por la parte actora la C. **Xxxxxx** y por la demandada **Xxxxxx** a través de sus apoderadas la licenciada **Xxxxxx** en el cual se pacta



cantidad líquida que recibe en ese acto a la parte actora; que el convenio que obra a foja quinientos cinco y quinientos seis de los autos la C. **Xxxxxx** recibió orden de pago por la cantidad de veinticinco mil trescientos treinta y siete pesos moneda nacional; que en las actas de audiencia agregadas a los autos del expediente **xxxxxx**, se desprende que a todas y cada una de ellas comparece como apoderado legal de la parte actora el licenciado **Xxxxxx**.

Por lo que hace a la contestación a los incisos e) y f) si bien gozan de valor probatorio pleno por ser manifestaciones hechas por una autoridad, lo cierto es que las mismas en nada benefician a la parte actora del presente juicio, pues en dichos incisos la autoridad se refiere a una persona diversa y ajena al presente asunto, de ahí que en nada le beneficie al oferente.

**Testimonial**, consistente en el dicho de **Xxxxxx**, **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, prueba que en nada beneficia a la parte oferente, toda vez que en audiencia de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno se le tuvo por desistiéndose de la misma.

**Presuncional e Instrumental de Actuaciones**, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Cabe hacer mención que la parte actora acompañó a su escrito de demanda diversos documentos, por lo que la suscrita juez se encuentra en condiciones de valorar esos documentos conforme a derecho proceda.

En efecto, basta que los documentos base, así como los relacionados con éste, se exhiban anexos a la demanda, como lo exige el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que del contenido de

la misma se advierta la relación existente entre éstos y el litigio, para que sean considerados como parte de la demanda y su contenido, integrado a ella para que se tomen como pruebas al momento de resolver un asunto.

Lo anterior se deduce de la Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2005, Novena Época, Registro: 178475, Materia(s): Civil, Tesis: XVII.2o.C.T. J/6, Página: 1265, que es del rubro y texto siguiente:

**“DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.** *En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.”*

Por lo anterior, además de las pruebas que ya fueron valoradas por haber sido ofrecidas, se valoran de

igual forma los siguientes documentos, que como ya se mencionó fueron acompañados al escrito de demanda:

**Documental pública**, consistente en la copia certificada de la cédula profesional número 2861336, expedida por la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones, a favor de **Xxxxxx**, visible a foja tres y que se valora en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con la que se acredita la calidad profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho del actor en el presente juicio.

**Documental Pública**, consistente en la copia simple de la inscripción del Registro Federal de Contribuyente, expedida por el Servicio de Administración Tributaria, visible a foja cuatro de los autos, a la que no se le concede valor probatorio por tratarse de copia simple y no encontrarse administrada con ningún medio de prueba.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la Tesis Aislada, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común, Registro: 203573, Página: 504, de Rubro:

**“COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO.”**

**VI.** Ahora bien, valoradas que fueron las pruebas ofertadas por el actor **Xxxxxx**, esta autoridad estima que la acción ejercida que él denomina acción de pago de pesos, resulta procedente como se verá a continuación.

Por un lado es menester demostrar que efectivamente las partes de este juicio celebraron el contrato cuyo cumplimiento se reclama en este juicio, y en ese sentido, el Código Civil del Estado establece lo siguiente:

*“Artículo 1673.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.*

*Artículo 1674.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.*

*Artículo 1677.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. **Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley.**”(Lo subrayado es propio)*

A las anteriores consideraciones, sirve de apoyo legal la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, IX, marzo de 1992, página 167, que señala:

**“CONTRATOS. DESDE QUE SE PERFECCIONAN OBLIGAN A LOS CONTRATANTES, NO SOLO AL CUMPLIMIENTO DE LO EXPRESAMENTE PACTADO, SINO TAMBIÉN A LAS CONSECUENCIAS QUE, SEGÚN SU NATURALEZA, SON CONFORME CON LA BUENA FE, EL USO O LA LEY.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a

*las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme con la buena fe, el uso, o la ley. En esa virtud, si en un contrato una parte se obliga a suministrar e instalar determinado material en el tiempo y forma convenidos, para que tal obligación sea debidamente cumplida es menester que quien contrate el servicio tenga lista la materia sobre el cual se hará la instalación. Esta obligación, aun cuando no haya sido expresamente pactada en el contrato, es una consecuencia que deriva de su naturaleza, toda vez que resulta evidente que la instalación sólo puede efectuarse en el caso de que se den las condiciones necesarias para que pueda llevarse a cabo.*

Asimismo, el artículo 2479 del Código Civil del Estado prevé: **“El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.**

**“Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.”**

Del artículo precitado se obtiene que regula la figura del contrato de prestación de servicios profesionales, el cual es un contrato por el cual una persona profesor, profesionista o profesional, se obliga a prestar sus servicios profesionales, técnicos, científicos o artísticos a otra, llamada cliente, quien a su vez se obliga a pagar los honorarios convenidos.

En el caso que nos ocupa, el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, consistió en la representación legal de la demandada, en el trámite en la vía laboral en el que reclamo el pago de la prima de antigüedad en contra del **Xxxxxx**; tal y como se desprende del contrato de prestación

de servicios profesionales celebrado entre el Licenciado **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, en fecha quince de enero de dos mil catorce y que obra a fojas cinco de los autos, cuyo contenido se le tuvo por reconocido a la demandada con la prueba confesional a su cargo en la que se le declaró confesa de la celebración del mismo así como con la prueba de ratificación en la que se le tuvo por reconociendo tanto el contenido como la firma del mismo; asunto que fue radicado bajo el número de expediente **xxxxxx** del índice de la Junta Especial número **xxxxxx** de la Local de Conciliación y Arbitraje.

Bajo ese contexto, no pasa por alto para esta juzgadora, que para llevar a cabo el objeto del contrato, puntualizado en el párrafo anterior, se requieren conocimientos jurídicos, y siendo que tal actividad está regulada por la ley y requiere cédula para su ejercicio en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes, es inconcuso que estamos ante la presencia de un profesional, lo cual demostró el actor con la patente correspondiente, según quedó apuntado en el apartado de valoración de pruebas, con la copia certificada de su cédula profesional.

Puntualizado lo anterior, el actor **Xxxxxx**, con las pruebas aportadas al sumario, demostró fehacientemente la relación contractual existente con la demandada **Xxxxxx**, pues de la relación de los medios de convicción se advierte, que las partes celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales, el quince de enero de dos mil catorce, en el que el actor se obligó a prestar a la demandada, sus servicios con el objeto de llevar a cabo la tramitación de un procedimiento en contra del **Xxxxxx** por el concepto de reclamo de prima de antigüedad; estableciéndose en la cláusula segunda, como monto de

honorarios por la representación en el procedimiento laboral señalado, el equivalente al veinte por ciento de lo recuperado, para lo cual la demandada se obligó a pagar un anticipo de mil pesos moneda nacional a la fecha de firma del contrato, cantidad que sería descontada al momento del pago total de los honorarios, extendiendo el actor el recibo más eficaz que a derecho corresponda respecto del anticipo referido; pactaron en la cláusula tercera que todos los gastos serían financiados por **Xxxxxx** como lo fueran honorarios de peritos, copias, gratificaciones, derechos y demás erogaciones que implicaran la defensa que dentro del trámite judicial se generaran; que la vigencia del contrato lo sería de tiempo indeterminado, y comenzaría a partir de la firma del mismo y hasta la total solución del asunto; y toda vez que la demandada no contravirtió la celebración del contrato basal y mucho menos que la firma que aparece plasmada en el mismo, corresponde al de su puño y letra, por tanto la rebeldía en que incurrió, prueba plenamente en su contra, resultando dable tenerle por reconociendo la celebración del accionario en términos de ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

De mismo modo, se demostró que el actor llevó a cabo los servicios correspondientes tanto con la **documental en vía de informe** a cargo de la Junta Especial número **xxxxxx** de la Local de Conciliación y Arbitraje, del cual se desprende que el actor **Xxxxxx**, actuó como representante legal en el procedimiento con carta poder que le otorgó la demandada.

También se evidenció que del monto establecido como suerte principal en el contrato de prestación de servicios profesionales, la demandada

únicamente pagó la cantidad de un mil pesos cero centavos moneda nacional, restando la cantidad de cuatro mil sesenta y siete pesos con cuarenta centavos, esto es así pues la demandada recibió la cantidad de veinticinco mil trescientos treinta y siete pesos moneda nacional, y el veinte por ciento de dicha cantidad lo serían cinco mil sesenta y siete pesos con cuarenta centavos moneda nacional, sin embargo, como lo reconoció el actor, la demandada dio un anticipo de un mil pesos moneda nacional a la firma del contrato los cuales serían descontados al momento del pago total, quedando así la cantidad de **cuatro mil sesenta y siete pesos con cuarenta centavos** que es la cantidad reclamada por el actor; siendo que todo lo anterior quedó acreditado con la **documental en vía de informe** así como con las copias certificadas del convenio celebrado dentro del expediente número **xxxxxx** tramitado ante la Junta Especial número **xxxxxx** de la Local de Conciliación y Arbitraje.

En ese sentido, como el actor en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, demostró el vínculo jurídico contractual con la demandada, y que realizó los trámites para los cuales fue contratado; por tanto, el actor demostró la relación contractual entre él y la demandada, además de que cumplió con su obligación al realizar los trámites del procedimiento para el pago de prima de antigüedad a favor de **Xxxxxx**, y por ende era a la demandada a la que le incumbía demostrar haber dado cumplimiento a su obligación, sin que de los autos se advierta que se haya realizado de forma total dicho pago, no obstante lo anterior, la demandada fue omisa en contestar la demanda correspondiente y ofrecer los medios de convicción tendientes a desvirtuar lo expuesto por el



actor, por lo que en términos del ya citado artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y toda vez que la demandada no dio contestación a la demanda incoada en su contra al no haberse inconformado con la demanda, se le tienen por ciertos los hechos sobre los que la demandada no suscitó explícitamente controversia.

Sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, III, marzo de 1996, VI.2o.28 K, página 982, que es del epígrafe siguiente: “**PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.*”

**VII.** En consecuencia de lo anterior, se condena a la demandada **Xxxxxx**, a cumplir con el contrato de prestación de servicios profesionales que celebró con el **licenciado Xxxxxx**, en el sentido de que deberá pagar los honorarios de la parte actora por los servicios que recibió.

Ahora bien, y toda vez que quedó acreditado en autos el pacto respecto al monto de los honorarios, que lo fue el veinte por ciento de lo recuperado, siendo que de autos se desprende que la demandada recibió la cantidad de veinticinco mil trescientos treinta y siete pesos moneda nacional por el convenio realizado en el juicio laboral, cantidad que al calcular el porcentaje pactado por las partes resulta la cantidad de cinco mil sesenta y siete pesos con cuarenta centavos moneda nacional, sin embargo el actor reconoció que se le otorgó como anticipo la cantidad de mil pesos misma que sería descontada del pago que le correspondía por concepto de honorarios, quedando la cantidad de cuatro mil sesenta y siete pesos con cuarenta centavos, consecuentemente se condena a

**Xxxxx**, al pago de la cantidad de **cuatro mil sesenta y siete pesos cuarenta centavos moneda nacional**, por concepto de honorarios.

Se condena a la parte demandada **Xxxxx**, al pago del interés legal en razón del nueve por ciento anual, sobre la cantidad de cuatro mil sesenta y siete pesos cuarenta centavos moneda nacional, intereses que se regularán a partir de la fecha de emplazamiento de la demandada y que lo fue el día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, -ya que según el artículo 226 fracción V del Código de Procedimientos Civiles los intereses legales son efectos del emplazamiento - y hasta que se haga el pago total de lo reclamado, cantidad que será determinada en ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código Adjetivo Civil, se condena a la parte demandada **Xxxxx**, a pagarle a la parte actora **licenciado Xxxxx**, las costas generadas con motivo del presente juicio, previa regulación legal en ejecución de sentencia, toda vez que éste precepto establece, que la parte que pierde, debe reembolsar a su contraria, las costas del proceso; sin que se esté en el supuesto de excepción a la condena que nos ocupa, que establece el artículo 129 del citado ordenamiento procesal de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la vía única civil.

**TERCERO.** Se declara que la parte actora **licenciado Xxxxxx**, probó su acción de cumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales (pago de honorarios), y la demandada **Xxxxxx**, no probó sus excepciones.

**CUARTO.** Se condena a la demandada **Xxxxxx**, a cumplir con el contrato de prestación de servicios profesionales que celebró con el **licenciado Xxxxxx**, en el sentido de que deberá pagar los honorarios de la parte actora por los servicios que recibió.

**QUINTO.** Se condena a **Xxxxxx**, al pago de la cantidad por concepto de honorarios a favor del **licenciado Xxxxxx**, la cual asciende a la suma de **cuatro mil sesenta y siete pesos cuarenta centavos moneda nacional**.

**SEXTO.** Se condena a la parte demandada **Xxxxxx**, al pago del interés legal en razón del nueve por ciento anual, sobre la cantidad de cuatro mil sesenta y siete pesos cuarenta centavos moneda nacional, a partir del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, y hasta que se haga el pago total de lo reclamado, cantidad que será determinada en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** Se condena a la parte demandada **Xxxxxx**, a pagarle a la parte actora **licenciado Xxxxxx**, las costas generadas con motivo del presente juicio, previa regulación legal en ejecución de sentencia.

**OCTAVO.** En términos de lo previsto en el previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los

Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Lo proveyó y firma la **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, quien actúa asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA ELIZABETH DURON PIÑA**.- Doy fe.-

La **LICENCIADA ELIZABETH DURON PIÑA**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**.- Conste.-

Adriana S.

La licenciada ELIZABETH DURON PIÑA Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (1782/2018) dictada en (veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil), constante de (veinte) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, datos de expedientes diversos, nombres de terceros ajenos a juicio, nombres de testigos, y demás datos generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales

en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste

SIN VALER OFICIAL